CONTESTA TRASLADO. SE OPONE AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. PIDE COSTAS

Señor Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal:

ALBERTO ANTONIO SPOTA, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL**, y también como patrocinante suyo, en autos **CAF 38/2025**, caratulados **"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (LEYES 6790 Y 6804) Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"**, manteniendo los domicilios procesal y electrónico ya constituidos en autos, ante V.S. nos presentamos y decimos:

1) **Objeto**

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar los traslados de las presentaciones efectuadas por las representaciones judiciales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los que me notificara por sendas cédulas, ambas de fecha 11.09.26.

En dichas piezas, las citadas solicitan que se declare el agotamiento y consecuente levantamiento de la medida cautelar dispuesta por V.S.

Por los motivos que seguidamente se exponen, solicito que se rechacen de plano sus pretensiones, manteniéndose la vigencia de la tutela cautelar.

2) Oposición al levantamiento. Incumplimiento de las condiciones de la medida cautelar y del Acuerdo de Transferencia

Las requirentes sostienen que la condición suspensiva que fijó V.S. en la manda cautelar se encuentra cumplida por el solo hecho de haberse dictado la Ley Nacional 27.802 y la Resolución de la Legislatura de la CABA N° 451/LCABA/26.

Empero, esta interpretación resulta parcial, sesgada y jurídicamente improcedente.

De hecho, importa una temeridad, ya que se da de bruces con claras y expresas previsiones de dicho Acuerdo.

Siendo esto así, corresponde que las incidentistas corran con las costas que la presente incidencia.

La medida cautelar dictada por V.S. dispuso suspender los efectos de la ley 6789 hasta tanto se dicte sentencia de fondo o *"bien, el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concreten los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13ª de la Constitución CABA..."*.

Contrariamente a lo afirmado por las contrarias, los acuerdos institucionales necesarios no se han concretado.

A saber:

El "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral" suscripto el 9 de febrero de 2026, si bien cuenta con las aprobaciones legislativas mencionadas, no ha entrado en vigencia ni puede ser invocado como una condición cumplida.

En efecto, la Cláusula Décima[1] de dicho instrumento establece con absoluta claridad y carácter de orden público que el acuerdo entrará en vigencia recién cuando concurran en forma acumulativa las siguientes circunstancias: i) la aprobación por el Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ii) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

A la fecha, el convenio específico de transferencia de recursos regulado en la Cláusula Séptima —que exige la designación de representantes, la estimación y la liquidación de las partidas presupuestarias— no ha sido firmado ni menos aún aprobado por dichas legislaturas.

En tal sentido, el propio texto del acuerdo marco reconoce que las partes apenas *"acuerdan dar inicio a las negociaciones"* para su celebración.

[1] "Cláusula Décima: Entrada en vigencia. El presente ACUERDO entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias: a) el ACUERDO sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente."

Así, la Cláusula Séptima refiere: “Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos. Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente ACUERDO. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos” (el subrayado me pertenece).

V.S. dispuso que la cautelar que nos ocupa habrá de cesar una vez que se “*concreten los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13ª de la Constitución CABA* (...)” (el subrayado me pertenece).

De dichos acuerdos, solo se ha celebrado el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral".

Ello, puesto que resta acometer, suscribir y aprobar el “convenio específico de transferencia de recursos”.

Siendo que no se han concretados *“los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13ª de la Constitución CABA”*, puesto que

resta celebrar y aprobar el "convenio específico de transferencia de recursos", **no se han cumplido con las condiciones exigidas en punto el cese de la cautelar**.

Por consiguiente, al no haberse perfeccionado el convenio de reasignación de recursos presupuestarios, extremo que deviene indispensable para habilitar el traspaso, el acuerdo marco carece de vigencia efectiva, lo que impide se ponga en funcionamiento, ínterin, el fuero porteño del trabajo.

3) Violación flagrante del Art. 75 Inc. 2 de la C.N.

Reforzando la improcedencia del pedido de levantamiento, cabe destacar que la transferencia de competencias sin la correspondiente reasignación de recursos económicos viola de manera directa el artículo 75 inciso 2, quinto párrafo, de la Constitución Nacional.

Dicho precepto establece un mandato tajante e indisponible de orden público constitucional: *"No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso"*.

Como se desprende de la lectura íntegra del propio Acuerdo (ver Cláusula Séptima), la transferencia de la función jurisdiccional que allí se conviene no conlleva aparejada reasignación presupuestaria inmediata alguna.

Por el contrario, el Acuerdo, de modo expreso, posterga el tratamiento de la reasignación presupuestaria a un momento incierto, desde que lo difiere a futuras negociaciones (Cláusula Séptima).

La norma fundamental veda que el Estado Nacional transfiera competencias en aras de reducir su gasto público, mermando, vrg., las cuentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde que la forzará a detraer fondos propios destinados a servicios públicos esenciales (como salud o educación) para financiar el fuero laboral transferido.

Convalidar lo contrario sentaría un precedente no sólo inconstitucional, sino que también funesto para el federalismo y el orden público constitucional argentino.

Insisto: las claras previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional impiden, de forma rotunda y absoluta, que se dé lo uno (transferencias de competencias, servicios y funciones) sin lo otro (reasignación de recursos).

Al respecto, la Dra. Marcela Basterra, en su obra *"El traspaso de la justicia nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a veinte años de la Constitución de la Ciudad"*, ratifica la invalidez de este proceder al señalar que: *"Asimismo, la norma contenida en el artículo 75 inciso 2°, quinto párrafo de la CN al establecer que "no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiente y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su*

caso", hace referencia en su forma de manera expresa a la "ley" (de transferencia y aceptación) reservando la legitimidad de estos actos al órgano y al proceso democrático natural para decidir cuestiones de incidencia económica en la sociedad".

Por lo tanto, la transferencia de la "función judicial en materia laboral" no se puede efectivizarse, bajo ninguna circunstancia, hasta tanto no se transfieran, reasignen y efectivicen los fondos presupuestarios correspondientes.

Al estar pendiente la reasignación de recursos de marras, la condición a la que estaba sujeta la tutela cautelar sigue plenamente incumplida, lo que torna imperioso mantener la vigencia de la medida dictada.

Levantar la medida no solo significaría violentar el Acuerdo, sino que también importa dar por tierra con las previsiones del inc. 2 de la Constitución Nacional.

4) **Petitorio**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

Se tenga por contestado el traslado conferido en tiempo y forma.

Se rechace el pedido de levantamiento y agotamiento de la medida cautelar formulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Consejo de la Magistratura local.

Hasta tanto se suscriba, aprueba e instrumente el convenio específico de transferencia de recursos (del que dan cuenta las cláusulas 7 y 10 del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral y ii) el inc. 2 de la norma base), se mantenga, en todos sus términos, la plena vigencia de la medida cautelar dispuesta.

Pido costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO ANTONIO VICTOR LUIS SPOTA
Date: 2026.09.17 09:04:14 ART